

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Enero de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.. En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han

de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituidos, que, habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de Reclutamiento vigente; originándose, en ambos casos, detrimentos de consideracion á los sustituidos y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado, cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco, ó se comprueba el ingreso en el Ejército de sustituidos filiados con documentos falsos ó con nombre supuesto.

Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º La identidad de la persona del sustituto á que se refiere el caso 2.º del art. 161 de la ley de Reemplazos, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto en que se efectúa la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.

2.º Para acreditar que el que pretende ser sustituto, es soltero ó viudo sin hijos, se presentará la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo de su naturaleza, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado, desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.

3.º También se unirá al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.

4.º La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcionarios que designe la Autoridad militar respectiva, á presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento, son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.

5.º Además de los requisitos que han de llenarse en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la identidad del sustituto y la autenticidad de los documentos presentados, hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, empleando á este fin cuantos medios les sugiera su celo para conseguir el fin propuesto.

6.º Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual, y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

7.º En los casos de baja de los sustitutos por desercion, inutilidad ó falsedad de docu-

mentos, los Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituidos, los nuevos sustitutos presentados por aquellos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.

8.º Con objeto de que en este Ministerio haya conocimiento exacto del número de individuos sustituidos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales remitirán dicha noticia dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.—*Lopez Dominguez*.—Señor....

(Gaceta del 1.º de Enero de 1893.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la com-

probación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matriculas en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 167. La accion para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia.

Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá coopear al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiese de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobacion, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará, como máximo, en los cuatro días siguientes, segun la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaracion, indicando las fechas; y si no presentase uno ni otro, la contestacion que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobacion en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administracion del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentacion, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario, figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaracion que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este Reglamento, y los agentes que omitan las formalidades ante-

riormente expresadas, serán corregidos con multas de 10 á 50 pesetas segun la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres dias siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Investigadores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudacion, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instruccion hayan dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigacion los expedientes de defraudacion que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaracion de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el artículo 29, ó que en su balances ó cuentas su pongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributacion, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variacion en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condicion de los artefactos, elementos ó unidades de tributacion que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el de vengo de mayor contribucion.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales dén lugar á que se cometa defraudacion, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administracion en la relacion de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verifique el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudacion se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la inspeccion é Investigacion de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

(Se concluirá)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado 3.º Expropiaciones.*

Por el pagador de Obras públicas de esta provincia, se ha hecho efectivo el libramiento para el pago de fincas ocupadas en término municipal de Fuensaldaña, con motivo de las obras de la Carretera de esta Ciudad á Torremormojón; en su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general en 12 de Febrero de 1884, he acordado señalar el día nueve del presente mes, para verificar el pago á los interesados que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, cuyo acto presenciará por parte de la Administracion además del pagador, el Ayudante D. Venancio del Valle y el Alcalde de dicho término, el cual deberá autorizar con su firma y sello de la Alcaldía, el «Recibí» de los propietarios ó sus representantes legales, extendiendo además el acta que previene el art. 39 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan personarse en la citada Alcaldía de Fuensaldaña, por sí ó por medio de apoderado legal á los fines que se indican.

Valladolid 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Relacion que se cita.

Núm. de las fincas.	NOMBRES de los propietarios.	PUEBLO donde residen.
1	Exema. Sra. Marquesa de Olmedilla	Valladolid
2	D. Tiburcio Lebrero	Fuensaldaña
3	D. ^a María Mauricio	Id.
4	D. Fulberto Briso	Id.
5	D. ^a Antonia Duque	Id.
6	Exema. Sra. Marquesa de Olmedilla	Valladolid
7	D. Ignacio Morante, no se le ocupa nada	Id.
8	D. Fermín Estéban	Fuensaldaña
9	D. Tiburcio Fraile	Id.
10	D. ^a Pascuala García	Id.
11	D. Ezequiel Principe, no se le ocupa	Id.
12	D. Patricio Torio, idem	Id.
13	D. José Briso Montiano, id	Fuensaldaña
14	D. Angel Castro, idem	Id.
15	D. Eulogio García, idem	Id.
16	D. Juan Villalba, idem	Id.
17	D. Ezequiel Principe, id	Id.
17	D. Fulberto Briso, idem	Id.
18	D. Honorio Briso	Zaratan
19	D. Tiburcio Fraile	Fuensaldaña
20	D. Patricio Torio	Id.
20	D. Antero Municio	Id.
20	D. Feliciano Montiano	Id.
21	D. Fulberto Briso, no se le ocupa nada	Id.
22	D. ^a Pascuala García	Id.
23	D. Faustino Hernandez, no le ocupa nada	Id.
24	D. Lino Placer	Id.
25	D. Fulberto Briso	Id.
26	D. Gregorio Barriga	Id.
27	D. Pedro Lebrero	Id.
28	D. Celestino García	Id.
29	D. Manuel Villalba	Id.
30	D. Gregorio Barriga	Id.
31	D. Cándido Poliz	Id.
32	D. Juan Sarabia	Mucientes
33	D. Jorge García	Fuensaldaña
34	D. Aniceto Lopez	Id.
35	D. ^a Petra Briso	Zaratan
36	D. Jorge García	Fuensaldaña
36	D. Claudio Calle	Id.
37	D. Manuel Moral	Id.
38	D. Cándido Poliz	Id.
39	D. Jorge Gil	Roa
40	D. Pascual García	Mucientes
40	D. Manuel Ortega	Fuensaldaña
40	D. Mariano Tamariz	Id.
40	D. ^a Genoveva Tamariz	Id.
41	D. Manuel García Briso	Id.
42	D. Patricio Torio	Id.
43	D. Celestino García	Id.
44	D. ^a Felisa Briso	Salamanca
45	D. ^a Antonia Duque, no se le ocupa nada	Id.
46	D. Lino Duque	Id.
46	D. Celestino García	Id.
47	D. Manuel Moral	Id.
47	D. Manuel Herrero	Fuensaldaña
48	D. Angel de Castro	Valladolid
49	D. Francisco Morante	Fuensaldaña
50	D. Manuel Moral	Id.
51	D. Ignacio Moran, no se le ocupa nada	Id.
52	D. Fulberto Briso	Id.
53	D. Ezequiel Principe	Id.
54	D. Manuel García	Id.
55	D. Lino Duque	Id.

Núm. de las fincas.	NOMBRES de los propietarios,	PUEBLO donde residen.
56	D. Pascual del Barrio	Fuensaldaña
57	D. Celestino García	Id.
58	Herederos D. Juan García Briso	Id.
59	D. Manuel García	Id.
60	D. Teodosio Rodríguez	Id.
61	D. Juan Sarabia	Mucientes
62	D. Julian Rodríguez	Fuensaldaña
63	D. Ezequiel Príncipe	Id.
64	D. Pedro Lebrero	Id.
65	D. Ignacio Morante	Id.
66	D. Gregorio Barriga	Id.
67	D. Luis Gil Placer	Mucientes
68	D. Eulogio García	Fuensaldaña
69	D. Juan Sarabia	Mucientes
70	D. Tiburcio Lebrero	Fuensaldaña
71	D. Patricio Torio	Id.
72	Herederos de D. Juan García	Id.
73	D. José Gavilán	Villalba
74	D. ^a Antonia Duque	Fuensaldaña
75	D. Gregorio Gonzalez	Id.
76	D. Honorio Briso	Zaratan
77	D. Tiburcio Lebrero	Fuensaldaña
78	D. Juan Sarabia	Mucientes
79	D. Pedro Lebrero	Fuensaldaña
80	D. Patricio Torio	Valladolid
81	Exema. Sra. Marquesa de Olmedilla	Id.
82	D. Esteban Valverde	Mucientes
83	D. Eulogio García	Id.
84	D. Ignacio Morante	Fuensaldaña
85	D. Fulberto Briso	Id.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 9 al 23 del corriente mes, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Agosto y Septiembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 2 de Enero de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

Núm. 4.

Ayuntamiento constitucional de Castronuño.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el mes de Enero próximo pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, advirtiendo que han de presentarlas con los títulos y documentos que motiven las alteraciones, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Castronuño 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, J. Enrique Seoane.—El Secretario, Ulpiano Martin.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de Rodilana Villanubla.

NUM. 9.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Las cuentas municipales de este distrito referentes al año económico de 1889-90, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones dentro del mismo plazo.

Torrelobaton 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Victoriano Izquierdo.—El Secretario, Gregorio Gomez.

Núm. 3.494.

Don Tomás Perez Cembranos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villagomez la Nueva del que es Presidente D. Toribio Fonseca.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Jun-

ta municipal, hay una cuyo contenido literal es como sigue:—En Villagomez la Nueva á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los señores Concejales que al margen se expresan en la Casa Consistorial, con asistencia de los señores asociados que componen la Junta municipal previa convocatoria al efecto y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Toribio Fonseca, se declaró por el mismo abierta la sesion dándose cuenta cuenta del acta de la anterior que fué aprobada. Acto seguido el Sr. Presidente manifestó que como venía anunciado en la convocatoria el objeto de la reunion no era otro que el de participar que el contrato con el Médico titular, terminaba en fin del corriente mes. Enterada la Corporacion, acordó por unanimidad anunciarla vacante conforme al Reglamento por término de treinta días y pasados, provela con el mismo haber que hasta la fecha, y no teniendo otro asunto que tratar se levantó la sesion que firman de que certifico.—Toribio Fonseca.—Felipe Perez. Tiburcio Vega.—Severino de Santiago.—Gregorio Fonseca.—Sinforiano Anton —Victoriano Perez.—Eugenio Vega.—Agustin Perez.—Tomás Perez, Secretario.

Concuerta literalmente con su original al que me remito y á los efectos procedentes expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villagomez la Nueva á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Perez, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Toribio Fonseca.

Seccion quinta.

Núm. 1.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital en demanda ejecutiva que siguen los testamentarios y herederos usufructuarios de D. Juan Deschandol Gleir-seis, contra D. Agustín Mialhe Dresagre, de esta vecindad, sobre pago de cincuenta mil pesetas, intereses estipulados y costas; en pública y segunda subasta, que, por falta de licitadores en la primera, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el

Palacio de Justicia, el día cuatro de Febrero próximo, á las doce de la mañana, como de la pertenencia del ejecutado, se venden los bienes, que, con sus valores, rebajado el veinticinco por ciento de la tasacion, á continuacion se expresan:

Pesetas.

1.º Una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de las Angustias Viejas, número diez y seis antiguo, hoy calle de la Torrecilla, número diez y siete, con fachada á la calle de Gondomar, número diez y siete y Cadenas de San Gregorio, números diez, doce y catorce accesorios; linda por su costado derecho como en ella se entra por la calle de la Torrecilla con calle de Gondomar, por el izquierdo con casa de los herederos de D. José Elordi y con otra de los herederos de D. Faustino Rodriguez y por su parte opuesta á la calle de la Torrecilla con calle Cadenas de San Gregorio; mide una superficie de dos mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados, y vale con dicha rebaja cuarenta mil quinientas pesetas. 40.500

2.º Otra casa situada también en esta Ciudad, en la calle del Puente Mayor, número cuatro antiguo, hoy número primero, edificio titulado ex-Convento de Trinitarios Descalzos; linda como en él se entra por la expresada calle del Puente Mayor, por el costado derecho con casa y corral de los herederos de D. Leon Serrano, por el costado izquierdo con la Iglesia parroquial de San Nicolás y con corrales del Hospicio provincial y por su parte accesoría dá frente al paseo de las Moreras, titulado antes del Espolon; mide una superficie de tres mil doscientos dos metros y treinta centímetros cuadrados, y se subasta por cuarenta y seis mil novecientas cincuenta pesetas. 46 950

3.º Una Fábrica de harinas, titulada de la Trinidad, en término municipal de Tudela de Duero, an-

tiguo molino harinero, situado á la margen derecha del río Duero, linda por Mediodía con camino de Villabañez, ribazo y margen del río, por Poniente con camino de Villabañez, por Norte con ribazo del río y por Oriente con el mismo río Duero; mide una superficie de mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados, y se subasta por cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas. 52.875

Total. 140.325

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dichos valores; los títulos de propiedad consistentes en certificaciones del Registro, así como los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de las Angustias, número sesenta y siete, para que puedan examinarles los que quieran interesarse en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—V.° B.° El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.—Ante mí, Leon Gervás.

Talon núm. 11.

Núm. 7.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura del autor ó autores del robo de las caballerías que á continuacion se expresarán, de la propiedad de Mauricio de Evan Muñoz, Santiago Velasco Villarreal y Gervasio Villarreal, vecinos de Alcazaren, cuyo hecho tuvo lugar en la noche

del veintiseis de Noviembre último, y caso que se averigüe qué personas tienen en su poder á las mencionadas caballerías las pondrá á mi disposicion, en la carcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Olmedo á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Avellon.—Por su mandado, Licenciado Juan Sanz.

Señas de las caballerías.

Un pollino pelo rúcio, cerrado, entero, alzada regular y sin herrar las cuatro extremidades.

Otro pollino pelo pardo, de siete años, alzada regular y aun algo más, sin herrar las extremidades y un poco vieso de la mano izquierda.

Otro pollino pelo castaño oscuro, casi negro, bajo de alzada, sin herrar y cerrado, entero.—Sanz.

Seccion sexta.

SUBASTA DE ENCINAS.

El 15 del corriente y bajo las condiciones que se expresan en el pliego que al efecto obra en poder del Guarda, se subastarán extrajudicialmente de 10 á 11.000 encinas existentes en la dehesa del Villar, inmediata á Pozuelo del Páramo, partido de la Bañeza, Leon.

1

Talon núm. 12.

Anuncio.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de Aldeamayor, para la asistencia particular, y de Inspector de carnes; se admiten solicitudes hasta el día 8 de este mes.

Talon núm. 9.

VALLADOLID.—1893.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.